



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-00245
Demandante	Yuris Bautista Palomo
demandado	Municipio de San Bernardo del Viento Nit: 800096804-9

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Pública, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Pública, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

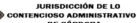
SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se

¹ Archivo 12 del expediente digital.

reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 63, el día 14/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e94d91064345c2b3e14b4009d734c362742d964a81423c66d5fc0de7f4fa8**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-00315
Demandante	Carmen Petrona Díaz González
demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos,

¹ Archivo 11 del expediente digital.

contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBASIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 63, el día 15/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63bc5ef5d05487f6a845f8c3b6e58a8fadfba2ef6a316194b0241d84481ba47**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-003-2021-00249
Demandante	Nilvia Calderón Díaz
demandado	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021¹ el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara que ese Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por este Despacho, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoria³ de la sentencia antes indicada expedida por la secretaría de esta judicatura; de acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta unidad judicial para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

De otra parte, se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$14.746.125.64**) en virtud de la sentencia judicial de fecha 31 de octubre del 2019; para conforma el título ejecutivo la apoderada de la ejecutante aporó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica de la Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.
- Solicitud de pago de sentencia judicial de fecha 19 de febrero de 2020.

Sobre lo anterior es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 08-17

³ Archivo 01 del expediente digital, página 18

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁴, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁵ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$14.746.125.64**), valor corresponde a la condena impuesta en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, intereses moratorios desde el 21 de noviembre fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia hasta el cumplimiento del termino establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, intereses causados a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$14.746.125.64**), valor corresponde a la condena impuesta en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, intereses moratorios desde el 21 de noviembre fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia hasta el cumplimiento del termino establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, intereses causados a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁵ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.296.937 y la TP No. 115.015 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



SC5780-4 10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266f24637556e8ac1072d2d2218bd5e9269a170d6045e11573f59672989a275**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 33 003 2020-00213
Demandante:	Cecilia del Socorro González Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Así que conforme el parágrafo segundo del art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, se da aplicación al art. 438 del CGP, por lo que al ser procedente y cumplido con el inciso segundo del numeral 3º del art. 244 de la ley en referencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el que se rechaza la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 63, el día 15/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85484e03ef1401a92be051079e99dc0d63dbe273ccda3b8b9e0e166ce1d51**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00008-00
Demandante	Nariño Montes Bravo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Municipio de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague pensión de vejez desde que adquirió el estatus de pensionada, esto es desde el 17 de diciembre de 2008, así como los aumentos y reajustes legales a que tendría derecho, o de manera subsidiaria, determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No SBV 00047-2018 de 19 de septiembre de 2018 expedido por el Municipio de San Bernardo de Viento, y a título de restablecimiento del derecho condenar al Municipio de San Bernardo del Viento, a que le reconozca y pague pensión de vejez a la demandante, desde que adquirió el estatus de pensionada, esto es 17 de diciembre de 2008, así como los aumentos y reajustes legales a que tendría derecho, o si por el contrario no le asiste tal derecho a la demandante por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y las contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio de la siguiente forma ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague pensión de vejez desde que adquirió el estatus de

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

pensionada, esto es desde el 17 de diciembre de 2008, así como los aumentos y reajustes legales a que tendría derecho, o de manera subsidiaria, determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No SBV 00047-2018 de 19 de septiembre de 2018 expedido por el Municipio de San Bernardo de Viento, y a título de restablecimiento del derecho condenar al Municipio de San Bernardo del Viento, a que le reconozca y pague pensión de vejez a la demandante, desde que adquirió el estatus de pensionada, esto es 17 de diciembre de 2008, así como los aumentos y reajustes legales a que tendría derecho, o si por el contrario no le asiste tal derecho a la demandante por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la sociedad denominada Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el señor José David Morales Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 y portador de la T.P. No. 290.874 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 y portador de la T.P. No. 61.030 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

OCTAVO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11776a4344c215d8b13bca4e6c0a6429522ac9a5b6a92c045854e0628151389**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-007-2020-00177
Ejecutante:	Ana Escudero Peinado
Ejecutado:	Nación – Ministerios de educación – F.N.P.S.M

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en cuentas de ahorro o corrientes, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas en los bancos de la ciudad de Manizales, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, Av Villa, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹. (negrilla del despacho) (...)

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**



Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)² (...).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha fijado las reglas de excepción a la inembargabilidad indicado que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible³.

En virtud de lo anterior, se advierte que como quiera que en el presente caso se está frente a la segunda excepción a la inembargabilidad, se torna procedente la misma, en ese sentido se procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **(\$8.190.775.00)**. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargable, caso en el cual no se debe materializar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en cuentas de ahorro o corrientes, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas en los bancos de la ciudad de Manizales, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular,

² DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

Scotiabank, Caja Social, Av Villa, Davivienda. **Limitando** el embargo a la suma de (\$8.190. 775.00). Se **Excluyen** de esta medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciense** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafcc4f1c692da20d71e6ad79feaa9d657c6646bb15f3b40f537fa6cf9bd33a**

Documento generado en 14/12/2021 05:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00754
DEMANDANTE:	Proaguas S.A
DEMANDADO:	Acuavalle S.A E.S.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual se declara de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 01 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Valle, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 63, el día 15/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Zeus Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820801d9652d4d69376fba4bb64f7169427d78d7e9e7ee6b680df7f3bdcfe9fd**
Documento generado en 14/12/2021 05:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2020-008100
Demandante	Rosa Marcela Blandón Jaramillo
Demandado	ESE Camu Los Cordobas

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de corrección, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de pruebas testimoniales.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, el Despacho, resolvió la excepción previa interpuesta, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y dispuso la presentación de alegatos de conclusión de las partes para posteriormente, dictar sentencia anticipada.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante, remitió memorial el día 10 de noviembre de 2011, mediante el cual solicitó corrección del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, en el entendido que en la parte considerativa, concretamente párrafo segundo, se indica “advierde esta unidad judicial que la entidad demandada departamento de Córdoba”, cuando el demandado es el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

De otra parte, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral cuarto del aludido auto, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, aduciendo que con dicha decisión no se está permitiendo un total acceso a la administración de justicia, para que así la demandante pueda de manera clara, concreta y sin duda demostrar que entre ella y la entidad demandada se presentó un contrato real de trabajo.

Sostiene que respecto del tema relacionado con no decretar los testimonios por no establecerse a que hechos debe referirse el testigo, la jurisprudencia no ha sido ajena y ha determinado la posibilidad que se flexibilice la exigencia, siempre que de la lectura de la demanda y la contestación se logre inferir sobre los hechos que se pretenda practicar el testimonio.

IV PROCEDENCIA

sobre la corrección de autos, el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (negrillas del Despacho)

Ahora, sobre el trámite del mismo, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así las cosas, se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto y una vez resuelto sobre la procedencia o no de conceder el recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, el Despacho, resolvió la excepción previa interpuesta, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, negó el decreto de la prueba testimonial solicitado por la parte demandante y dispuso la presentación de alegatos de conclusión de las partes para posteriormente, dictar sentencia anticipada.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita corrección del aludido auto, concretamente del párrafo segundo en el cual se indica “advierde esta unidad judicial que la entidad demandada departamento de Córdoba”, cuando el demandado es el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Al respecto, conforme al artículo 286 del CGP, es claro que la corrección solo es procedente siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en ese orden, si bien es claro que la entidad demandada es el Municipio de Santa Cruz de Lorica, también lo es que dicha equivocación no fue en la parte resolutive, ni influye en ella. Por lo cual no es procedente, la solicitud de Corrección.

De otra parte, el abogado también interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial. Para

fundamentar el aludido recurso, sostiene que con dicha decisión no se está permitiendo un total acceso a la administración de justicia, para que así la demandante pueda de manera clara, concreta y sin duda demostrar que entre ella y la entidad demandada se presentó un contrato real de trabajo, y que respecto del tema relacionado de no decretar los testimonios por no establecerse a que hechos debe referirse el testigo, la jurisprudencia no ha sido ajena y ha determinado la posibilidad que se flexibilice la exigencia, siempre que de la lectura de la demanda y la contestación se logre inferir sobre los hechos que se pretenda practicar el testimonio.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en *“determinar si en el presente asunto es procedente revocar el numeral cuarto del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el decretó de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante”*.

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se pone de presente los artículos 212 y 213 del CGP, los cuales resultan aplicable por la remisión normativa del artículo 211 del CPACA, y a letra indican:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrilla del Despacho).

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, es claro que para que pueda ser decretada la prueba testimonial se deben cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran señalados de manera expresa en la norma en cita y la consecuencia de no cumplir con los mismos es no decretarlos.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de octubre de 2021¹, sobre el particular indicó:

“Ahora bien, para solicitar la prueba testimonial debe tenerse en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP en el que se dispone que en la petición se deberá expresar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, los cuales, una vez constatados por el juez, lo facultarán para que ordene su decreto y práctica en la audiencia correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 213 ibidem.

En este caso, encuentra el Despacho que, en efecto, del análisis de los requisitos que exige la ley para solicitar la práctica de un testimonio, se observa que, el actor omitió indicar en su solicitud probatoria, los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, citado en precedencia. Entonces, como no se cumplió con esta exigencia, no era procedente su decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del CGP², el cual dispone que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”. (negrillas del Despacho)

Así las cosas, es claro que, para que puedan ser decretados los testimonios dentro de un proceso, la parte que lo pretenda deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 212 del CGP, dentro de las cuales se encuentra enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, dado que su cumplimiento permite el ejercicio en debida forma del derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, así como el cumplimiento del principio de publicidad.

Sin embargo, es de señalar que esta Unidad Judicial frente a temas de carácter laboral – pensional, pese a la exigencia normativa en precedencia, la cual comparte, ha sostenido como tesis que pese a no indicarse en la demanda o su contestación el objeto claro de la prueba testimonial que se solicita, sino hacerse señalamiento en forma general que se depondrá sobre los hechos de la demanda o hechos de la contestación, y de los mismos se puede determinar con precisión sobre que depondrá el testigo accede al decreto de dicha prueba. Pese a ello, en el presente caso la parte actora al momento de solicitar la prueba tan solo se limitó a indicar el nombre, la cédula, y la dirección, de las personas sobre los cuales pedía el decreto de la prueba testimonial, sin siquiera indicar de forma genérica el objeto de la prueba, razón por la cual, no se puede determinar sobre que

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Bogotá D.C., Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 15001-23-33-000-2020-01662-02

² Aplicable al proceso electoral, en virtud de lo establecido en los artículos 296 y 306 del CPACA.

aspectos se interrogará al testigo, en tal virtud no se repondrá la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, que negó el decretó de la prueba testimonial, dado que no puede determinarse el objeto de la misma, lo cual de admitirse de esa forma vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las demás partes en el proceso, en tanto se le sorprende con aspectos sobre los cuales no tiene oportunidad de contradecir por haber finalizado su oportunidad de solicitar y aportar pruebas en los términos del art. 211 del CPACA.

De otra parte, en lo ateniendo al recurso de apelación, como quiera que el mismo fue interpuesto contra el auto que negó el decretó de prueba, el cual se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de recurso de apelación, y además se hizo dentro del término correspondiente, se procederá a conceder el mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No Reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e1c435b130879c311322250843cb98e54539b46199914f30643c8c88366d2**

Documento generado en 14/12/2021 05:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECONSIDERA LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00193-00
DEMANDANTE	Bibiana Graciela Delgado
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADO	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad que el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, faculta al juez, para que una vez escuchados los alegatos, pueda reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en ese caso continuar el trámite del proceso. En ese orden, revisados los alegatos de conclusión expuestos por las partes, y en atención a los principios *pro actione* y *pro damato* los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a que ante la presencia de discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, así:

“En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social”².

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

*Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales”^{3, 4}.*

En atención a lo anterior, esta Unidad Judicial hará uso de la facultad expresa concedida en el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y pese a haberse indicado que se dictaría sentencia anticipada mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, procederá a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)”

² Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14).

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-33-000-2013-00105-01(3007-13)

electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵.

De otra parte, frente a las solicitudes de dictar sentencia anticipada presentadas por los apoderados de FASS del Sinu SAS y T Empleamos SAS, advierte el Despacho, que conforme al numeral 2 del artículo 182A del CPACA⁶, solo es procedente la sentencia anticipada cuando sea solicitada de común acuerdo por las partes o sus apoderados. En ese orden, como quiera que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por las partes, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma.

Finalmente, se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2020-00195 y 23-001-33-33-005-2020-00196. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada y en su lugar, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2020-00195 y 23-001-33-33-005-2020-00196.

TERCERO: Absténgase de darle trámite a la solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por los apoderados de Fass del Sinu SAS y T Empleamos SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



⁵ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

⁶ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ss

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba0ec7f426654252cb512f4aa9533c6b09bc5629bf550fabd011b808ba8c8d**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECONSIDERA LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00195-00
DEMANDANTE	Uber Alfredo Pacheco Aguilar
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADO	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad que el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, faculta al juez, para que una vez escuchados los alegatos, pueda reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en ese caso continuar el trámite del proceso. En ese orden, revisados los alegatos de conclusión expuestos por las partes, y en atención a los principios *pro actione* y *pro damato* los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a que ante la presencia de discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, así:

“En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social”².

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

*Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales”^{3, 4}.*

En atención a lo anterior, esta Unidad Judicial hará uso de la facultad expresa concedida en el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y pese a haberse indicado que se dictaría sentencia anticipada mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, procederá a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)”

² Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14).

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-33-000-2013-00105-01(3007-13)

electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵.

Finalmente, se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2020-00193 y 23-001-33-33-005-2020-00196.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada y en su lugar, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2020-00193 y 23-001-33-33-005-2020-00196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



⁵ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

Ss

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ac67c7e831bb7471535cc7cb64b34c9c5465d271ef6f7a94115baa379d3f8**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

M Montería catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECONSIDERA LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA
FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00196-00
DEMANDANTE	Alexandra Velásquez Cogollo
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADO	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad que el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, faculta al juez, para que una vez escuchados los alegatos, pueda reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en ese caso continuar el trámite del proceso. En ese orden, revisados los alegatos de conclusión expuestos por las partes, y en atención a los principios *pro actione* y *pro damato* los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a que ante la presencia de discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, así:

“En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social².

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales^{3, 4}.

En atención a lo anterior, esta Unidad Judicial hará uso de la facultad expresa concedida en el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y pese a haberse indicado que se dictaría sentencia anticipada mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, procederá a fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)

² Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14).

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-33-000-2013-00105-01(3007-13)

electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial⁵.

De igual forma, se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicados 23-001-33-33-005-2020-00193 y 23-001-33-33-005-2020-00195 En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada y en su lugar, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con los procesos con radicado 23-001-33-33-005-2020-00193 y 23-001-33-33-005-2020-00195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



⁵ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

Ss

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7006042e4d8757af0b211cd90ac6c2ab698b1b02d0ddbbcb5642bf8ea0223c2**
Documento generado en 14/12/2021 05:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2020-00209-00
Demandante	Iván Rafael Benitorebollo Ruiz
Demandado	Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación –ICFES – y Nación –Ministerio De Educación Nacional

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de competencia.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, el Despacho, resolvió la excepción previa de falta de competencia propuesta por Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación – ICFES, declarando probada la misma y, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso a la Secretaria del Consejo de Estado para su respectivo reparto en la Sección correspondiente del Consejo de Estado

RECURSO

La apoderada de la parte demandante remitió memorial el día 23 de noviembre de 2011, interponiendo recurso de reposición contra el aludido auto, señalando que si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de la “nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”, también es cierto que, el numeral 3º del artículo 156 ibidem preceptúa: “*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

En ese sentido, indica que la normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Aunado a ello sostiene que se debe privilegiar la competencia que garantice la doble instancia.

IV PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 243A del CPACA, en igual forma, al referir que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios dispone:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (negrillas del Despacho)

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el artículo 139 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual refiere sobre los conflictos de competencia y a letra nos indica:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Así, es claro que cuando se declara la falta de competencia, dicha providencia no admite recurso, razón por la cual, si bien el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, es claro que el mismo no es procedente acorde con las normas previamente citadas. En consecuencia, se negará el recurso de reposición interpuesto por improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por improcedente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado de 19 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aad777cc99967ebb563ec4f3d6b3734d39749c9407c1433dc75de3f6accda6**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
I. Radicado	23-001-33-33-005-2020-00314-00
Demandante	Luz Marina Atilano Ayazo
Demandado	Municipio de Montería

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el día 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Montería con fundamento en el siguiente argumento:

“De otra parte, se percata esta unidad judicial que el día 23 de agosto de 2021, la abogada Laurem Melisa Luna Díaz, remitió contestación de la demanda a través del correo electrónico laumelo20@hotmail.com. Sin embargo, revisado el poder especial adjunto se percata esta unidad judicial que no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, pues no se observa nota de presentación personal, ni mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Aunado a ello, tampoco se aportaron los documentos que acreditasen la calidad de Alcalde del señor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín. En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.”

De igual forma, se abstuvo de realizar audiencia inicial, tuvo como aportadas las pruebas allegadas con la demanda, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días y que le agente del ministerio público rindiera concepto.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 23 de noviembre de 2021, aduciendo que el CGP en su artículo 42 dispone que el Juez “*debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”. Además de ello, señala que el artículo 11 del CGP, pregona que al interpretar las normas procesales que surjan dudosas “se deberá aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizado en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”. En este orden de ideas, aduce que en el caso en concreto se ha dejado de lado lo anterior al momento de darle a las partes la oportunidad procesal para defenderse ante el yerro que presenta el poder, más cuando el despacho conoce de procesos que la abogada lleva a cabo en nombre y representación del Municipio de Montería. De igual forma, resalta que el poder fue otorgado en debida forma por parte del ente municipal, pero al momento de adjuntarlo, se comprimieron las páginas siguientes, para prueba de ello, anexó pantallazo de Scanner de poder que fue realizado el 30 de julio de 2021 con todas sus páginas, pero al momento de adjuntar el archivo no se adjuntó completo.

Así las cosas, manifiesta que desde todas las aristas es injusto y desproporcional, castigar al ente municipal sin la oportunidad de subsanar los defectos que el poder de la

contestación de la demanda adolece, más aún cuando esta es la única oportunidad que tiene el demandado para defender sus intereses.

Finalmente, solicita que se reponga en los siguientes términos el auto en comento para que se pueda subsanar el yerro de la contestación de la demanda y se dé prevalencia a los derechos fundamentales constitucionales, en su defecto y de no estar de acuerdo, se reconozca el recurso de alzada para que con ello se tenga por contestada la demanda.

IV PROCEDENCIA

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (negritas del Despacho)

Ahora, sobre la posibilidad de interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, y el trámite del mismo, el artículo 244 del CPACA dispone

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.” (Negrilla del Despacho)
2. (...)
3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

En ese orden de ideas, tenemos que el auto recurrido data de 5 de noviembre de 2021, el cual fue notificado en estado el día 8 de noviembre de 2021, por lo que, a tratarse de una notificación por medios electrónicos, los términos empezaron a contar a partir de los 2 días siguientes acorde con el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es desde el 11 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2021, y como quiera que el recurso fue interpuesto el día 23 de noviembre de 2021, es claro que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de manera extemporánea, y por tanto se negarán los mismos. Amen, que el recurso de apelación, no sería procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lauren Melissa Luna Diaz identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.784.959 y portadora de la T.P. No. 181.273 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ccd07c47d163a63183567ac139a2802577cc6afce00a93fb186da7b90e6dcc**

Documento generado en 14/12/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00329-00
DEMANDANTE	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la Tesorería del municipio de Momil (Córdoba), con el fin que remita los antecedentes administrativos. Al respecto, se indica que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la entidad demandada Municipio de Momil, no contestó la demanda, esta Unidad Judicial **decretará** la prueba solicitada, por considerarla necesaria.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no esta obligada a pagar los meses de abril y marzo de 2019, por concepto de alumbrado público o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la entidad demandada para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no esta obligada a pagar los meses de abril y marzo de 2019, por concepto de alumbrado público o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23472c40f0c4fc1a00e7c9c7644b4dd6c173820ed988c71fc519ca527f849ac9**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00009-00
Demandante	Fabio Luis Gutiérrez Ferrari y Otros
Demandado	Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Luis Alfonso Diaz Padilla identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. No. 362.388 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed99424e236778088ea3a7805fc18922e5664d223c8bba492d3d092c9be85e**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00033-00
Demandante	Guarina Judith Pinedo Durango
Demandado	Municipio de Cereté – Personería Municipal del Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se percata esta unidad judicial que el día 2 de septiembre de 2021, el señor Rodrigo Ballesteros Argel, en calidad de Personero Municipal de Cereté, remitió la contestación de la demanda, la cual fue suscrita por la abogada Diana Marcela Márquez Bautista. Sin embargo, revisado el memorial, se evidencia que no aportó con el escrito los anexos que acrediten que el señor Rodrigo Ballesteros Argel es el personero municipal de Cereté, a efectos de verificar si éste fue quien en efecto otorgó poder a la abogada en mención. En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, se advierte que el presente proceso cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la entidad demandada por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por los actos administrativos de que desvincularon al demandante de sus funciones como Gerente de la ESE Camu Prado, o si por el contrario no existe responsabilidad alguna por parte de la entidad accionada?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijese el litigio de la siguiente forma *¿Determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la entidad demandada por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por los actos administrativos de que desvincularon al demandante de sus funciones como Gerente de la ESE Camu Prado, o si por el contrario no existe responsabilidad alguna por parte de la entidad accionada?*

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

OCTAVO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52df6a0e8f319266a40d45095bd116e8ffa72df78854febdcd67777955dd02**

Documento generado en 14/12/2021 05:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00050-00
Demandante	Carmelo Calixto Carmona Yanes y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Grupo Antimotines

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Luis Alfonso Díaz Padilla identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. No. 362.388 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d305d4657a5b7c2a918b91c5f0ff844c52170398bf79f25f488d3efe3329c**
Documento generado en 14/12/2021 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00095
DEMANDANTE	Diana Carolina Martínez Licona.
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se percata esta unidad judicial que el día 15 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Daniel David Díaz Fernández, remitió la contestación de la demanda, la cual fue suscrita por la abogada Yaneth Pereira López. Sin embargo, revisado el memorial, se advierte que no anexó poder especial, ni tampoco se evidencia mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Aunado a ello, es del caso señalar que esta Unidad Judicial, en auto de fecha 12 de agosto de 2021, al momento de resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Departamento de Córdoba, en el numeral segundo de la parte resolutive le reconoció personería a la abogada Yannet Pereira López, luego en el numeral tercero, tuvo por revocado tácitamente el poder conferido en la mencionada abogada desde el día 11 de junio de 2021 y finalmente en el numeral cuarto, reconoció personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, desde el día 11 de junio de 2021. Es decir, que el abogado del Departamento de Córdoba es el señor Janio Abraham Martínez Polo, toda vez que ya se había revocado desde el 11 de junio de 2021, el poder a la abogada Yaneth Pereira Lopez.

En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Así mismo, se advierte que revisado el expediente electrónico, la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA, no contestó la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA y el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lauren Melissa Luna diaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.784.959 y portadora de la T.P. No. 181.273 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a363ebafee4ba870bd0da05009229e2f7f31b7911946257037df03da45369**
Documento generado en 14/12/2021 05:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00099-00
DEMANDANTE	Surtigas S.A E.S.P
DEMANDADO	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie al señor Alcalde del Municipio de San Carlos, a fin de que remita copia del proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda. Al respecto, se indica que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la entidad demandada no contestó la demanda, esta Unidad Judicial **decretará** la prueba solicitada, por considerarla necesaria.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y en consecuencia no le adeuda a la parte demandada suma alguna por concepto de alumbrado público por los meses de enero a junio del año 2020, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de Momil.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la entidad demandada para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y en consecuencia no le adeuda a la parte demandada suma alguna por concepto de alumbrado público por los meses de enero a junio del año 2020, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854315a8944660e4f2fa582355f2b088eb3bd5041bdc34adde5e9947831cf158**
Documento generado en 14/12/2021 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00110-00
Demandante	Loli Luz Cárdenas Álvarez
Demandado	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se fijó el día 11 de abril del año 2022 a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que dicha fecha corresponde a la semana santa, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día cuatro (4) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.63, el día 15/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae8bf78389c5e97a3785ca109268ff2a8412e5e154f73095a7917de2ad6848**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00115-00
Demandante	Anselma Cecilia Corbis Yánez
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar si es procedente fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto observa que de conformidad con los actos administrativos demandados, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, señala que con ocasión al fallecimiento del señor Manuel Heriberto Peña Fuentes se presentaron solicitudes para reclamar pensión de sobrevivientes de la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen. En ese orden, como quiera que una de las pretensiones de la demandante es incluir en la nomina de pensionados a la señora Orbis Yanez Anselma Cecilia en su condición de beneficiaria por disposición legal de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente señor Manuel Heriberto Fuentes Peña, se hace necesaria la vinculación de la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen.

Por lo anterior, se tiene que las señoras Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen, les asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma a la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibidem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado,

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”. (...)”²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Esmeralda del Carmen Márquez Soto y Madrid Lozano Miriam del Carmen, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 200 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>063</u> el día 15/12/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf73bd77073a2fccd99eb0fcdbe27aa7cef0b3a82a4e6f4287ad931b58a62bb**
Documento generado en 14/12/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería. Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00117-00
DEMANDANTE	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P - Telefónica
DEMANDADO	Alcaldía Municipal de los Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita como pruebas las siguientes:

1. Se oficie a la Alcaldía Municipal de los Córdoba para que:

- Envió copia integra con constancias de autenticidad y notificaciones, de la totalidad del expediente por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, como sujeto pasivo en ese municipio, por los periodos de septiembre de 2017 a octubre de 2018, respectivamente por parte de la Administración Municipal de los Córdoba-Córdoba.
- Certifique si el recurso de reconsideración interpuesto el día (14) de enero de 2019 contra la Resolución No. IAP-2018-002de 18 de octubre de 2018, por el que se liquida impuesto alumbrado público por periodo comprendido de septiembre de 2017 a octubre de 2018, fue debidamente resulto y notificado a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
- Certifique la suma definitiva con sus constancias de apropiación realizadas por el Municipio de los Córdoba-Córdoba, a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en el marco del proceso de cobro coactivo por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por los periodos de septiembre de 2017 a octubre de 2018, respectivamente.
- Certifique Si para los periodos relacionados en proceso de cobro coactivo por Impuesto de Alumbrado Público esto es septiembre de 2017 a octubre de 2018, en contra de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., Se encontraba vigente convenio y/o autorización a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio de los Córdoba-Córdoba para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la facturación de energía eléctrica, en aplicación de los Artículos (10°) y (11°) del Acuerdo Municipal No. 005 de 2018.
- En caso de estar vigente acuerdo de recaudo de conformidad con el numeral anterior, Sírvase Certificar Si fue debidamente solicitada por el municipio de los Córdoba-Córdoba a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio información sobre el recaudo por concepto de impuesto al alumbrado público realizado por Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en las facturas de energía entre periodos de septiembre de 2017 a octubre de 2018, y Además certificar Si esta información fue tenida en cuenta al proferir la Resolución No. IAP-2018-002de 18 de octubre de 2018, Resolución No. IAP-LC-MP-2019-001, y Resolución No. EXC-IAP-2019-008-002 respectivamente., en

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- caso negativo explicar las razones de hecho y derecho para no haberlo hecho.
- Certifique si para los periodos relacionados en proceso de cobro coactivo por Impuesto de Alumbrado Público esto es septiembre de 2017 a octubre de 2018, en contra de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., el Municipio de los Córdoba-Córdoba, solicitó declaración mes a mes de recaudo a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio, la entonces Electricaribe SA ESP., como era su deber de acuerdo con el Artículo (11°) del Acuerdo Municipal No. 005 de 2018.
- Remita certificación detallada y pormenorizada sobre Constancias de pagos o gastos e inversión en los que incurrió el municipio de los Córdoba-Córdoba, por destinación específica fines preventivos y financiamiento servicio de alumbrado público, para los periodos de septiembre de 2017 a octubre de 2018, de acuerdo con los límites impuestos por la resolución CREG 122, 123 de 2011 y 005 de 2012. En especial en aplicación del Artículo (12°) del Acuerdo Municipal No. 005 de 2018 modificatorio del artículo (182°) del Acuerdo 004 de 31 de agosto de 2017, según el cual El municipio solo puede recobrar los gastos en los que por tales conceptos haya incurrido para mantenimiento a su red de alumbrado público; esta información es pertinente y conducente debido a que sirve para demostrar los límites de cobro versus su reinversión de acuerdo con la destinación específica del Tributo.
- remita Constancia de pagos por alumbrado público para los periodos señalados de septiembre de 2017 a octubre de 2018, efectuados por Colombia Telecomunicaciones SA ESP ante la empresa prestadora de energía eléctrica en el Municipio de los Córdoba-Córdoba, debido a que No solo está en su poder, sino que además se negó tenerla en cuenta al momento de la expedición de los actos demandados.
- Remita Copia de los Estudios técnicos, financieros y económicos que debieron ser elaborados por el Municipio o por el Concejo Municipal de los Córdoba-Córdoba, con base en el cual se estableció la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante los Acuerdos Municipales No. 004 de 2017 y 005 de 2018.

Las cuales se **decretarán**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

De igual forma, solicita que se oficie a Afina Grupo EPM a través de su empresa Caribe Mar, para que:

- Certifique si para los periodos relacionados entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, se encontraba vigente convenio y/o autorización por parte del Municipio de los Córdoba-Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM Empresa Caribe Mar ESP.
- En caso de haber existido convenio y/o autorización por parte del Municipio de los Córdoba-Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM-Caribe Mar ESP., para los periodos relacionados entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, se Sirva Certificar si el municipio le solicitó alguna información sobre dicho recaudo, realizado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP.
- Certifique si la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con Nit. 830122566-1 dispone de cuentas de energía en el Municipio de los Córdoba-Córdoba, especificando el número de cuentas, (NICS)y su ubicación. Además, certifique pagos efectuados en las facturas de servicios de energía, concepto impuesto al alumbrado público, en los periodos comprendidos entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, en dicho municipio.

Las cuales se **decretarán**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a las entidades correspondientes por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia se deberá verificar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por los periodos comprendidos entre septiembre de 2017 hasta octubre de 2018, por no ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de los Córdoba? ¿Así mismo, si la entidad demandada debe efectuar la devolución de las sumas de dinero que hayan sido objeto de embargo a la parte demandante, y finalmente determinar, si en el presente caso operó el silencio administrativo positivo a favor de la parte demandante, o si, por el contrario, los actos cuestionados se encuentran expedido conforme al ordenamiento jurídico?

De otra parte, es de señalar revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 27 de agosto de 2021, por lo que la parte demandada según los artículos 199 del CPACA tenía hasta el día

12 de octubre del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda el día 12 de noviembre de 2021, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

De igual forma, es de señalar que revisada la aludida contestación, se percata esta unidad judicial que si bien le fue conferido poder a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, por parte de la entidad demandada, no aportó con el escrito los anexos que acrediten que el señor Andrés Felipe Racero Yances es el representante legal del ente demandada, a efectos de verificar si éste fue quien en efecto otorgó poder a la abogada en mención. En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, no se reconocerá personería a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, por extemporánea.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la Alcaldía Municipal de los Córdoba y a Afina Grupo EPM a través de su empresa Caribe Mar, para que con destino a este proceso remita las siguientes pruebas:

- Certifique si para los periodos relacionados entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, se encontraba vigente convenio y/o autorización por parte del Municipio de los Córdoba-Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM Empresa Caribe Mar ESP.
- En caso de haber existido convenio y/o autorización por parte del Municipio de los Córdoba-Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM-Caribe Mar ESP., para los periodos relacionados entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, se Sirva Certificar si el municipio le solicitó alguna información sobre dicho recaudo, realizado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP.
- Certifique si la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con Nit. 830122566-1 dispone de cuentas de energía en el Municipio de los Córdoba-Córdoba, especificando el número de cuentas, (NICS) y su ubicación. Además, certifique pagos efectuados en las facturas de servicios de energía, concepto impuesto al alumbrado público, en los periodos comprendidos entre septiembre de 2017 a octubre de 2018, en dicho municipio.

Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia se deberá verificar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no esta obligada a pagar el impuesto de alumbrado publico por los periodos comprendidos entre septiembre de 2017 hasta octubre de 2018, por no ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado publico en el municipio de los Córdoba. Así mismo, si la entidad demandada debe efectuar la devolución de las sumas de dinero que hayan sido objeto de embargo a la parte demandante, y finalmente determinar, si en el presente caso operó el silencio administrativo positivo a favor de la parte demandante, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Sandy Paola de Alba Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>063</u> el día 1512/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30659009f3bdba1705cde02eb699ccaeb346da9e87230c1227175f3346905e5**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00134-00
DEMANDANTE	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P - Telefónica
DEMANDADO	Municipio de Chima

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita como pruebas las siguientes:

1. Se oficie a la Alcaldía Municipal de Chima - Córdoba para que remita con destino a esta unidad judicial:
 - Copia íntegra con constancias de autenticidad y notificaciones, de la totalidad del expediente por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, como sujeto pasivo en ese municipio, por periodo de octubre de 2020, por parte de la Administración Municipal de Chimá -Córdoba.
 - Certificación de las sumas definitivas con sus constancias de apropiación realizadas por el Municipio de Chimá -Córdoba, a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en el marco del proceso de cobro coactivo por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por periodo de octubre de 2020.
 - Certifique sí para el periodo de octubre de 2020, se encontraba vigente convenio y/o autorización a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio de Chimá -Córdoba para el recaudodel impuesto al alumbrado público en la facturación de energía eléctrica, en ese municipio.
 - En caso de estar vigente acuerdo de recaudo de conformidad con el numeral anterior, certifique si fue debidamente solicitada por el municipio de Chimá -Córdoba a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio información sobre el recaudo por concepto de impuesto al alumbrado público realizado por Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en las facturas de energía para el periodo octubre de 2020 y Además certificar Si esta información fue tenida en cuenta al proferir la Resolución No. 0148-IAP-MCH-2020 del 1 de octubre de 2020 y Resolución No. 0013 del 8 de enero de 2021, respectivamente., en caso negativo explicar las razones de hecho y derecho parano haberlo hecho.
 - Certificación detallada y pormenorizada sobre Constancias de pagos o gastos e inversión en los que incurrió el municipio de Chimá -Córdoba, por destinación específica fines preventivos y financiamiento servicio de alumbrado público, para el periodo de octubre de 2020 de acuerdo con los límites impuestos por la resolución CREG 122, 123 de 2011 y 005 de 2012, según el cual El municipio solo puede recobrar los gastos en los que por tales conceptos haya incurrido para mantenimiento a su red de alumbrado público, información conducente y pertinente para demostrar los límites de cobro versus su reinversión de acuerdo con la destinación específica del Tributo.
 - Copia de los siguientes Acuerdos Municipales que reglamentan procedimiento y cobros tributarios, con sus respectivas constancias de publicación y vigencias
 - ✓Acuerdo Municipal No. 002 de 2014,
 - ✓Acuerdo Municipal No. 004 de 2015
 - ✓Acuerdo Municipal No. 009 de 2013
 - Información pertinente y conducente, debido a que no existe claridad ni certeza sobre el marco normativo aplicable a la liquidación demandada Resolución No. 0148-IAP-MCH-2020 del 1 de octubre de 2020 y el acto administrativo que resolvió recurso contra ella Resolución No. 0013 del 8 de enero de 2021.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- Copia de los Estudios técnicos, financieros y económicos que debieron ser elaborados por el Municipio o por el Concejo Municipal de Chimá Córdoba, con base en el cual se estableció la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante los acuerdos relacionados en el numeral anterior.
- Sírvase aclarar y certificar cual fue el procedimiento y sus etapas adelantado por el municipio para la liquidación del impuesto alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., para el periodo octubre de 2020, en el que afirma se recaudaron “Pruebas de campopropias del proceso de fiscalización tributaria”.
- Sírvase aclarar y certificar que soportes normativos sirvieron para el recaudo de las “Pruebas de campo propias del proceso de fiscalización tributaria”, y si en el agotamiento de dicho trámite se les brindaron a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., garantías a la defensa, contradicción y debido proceso habida cuenta que el municipio para la liquidación del impuesto alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., para el periodo octubre de 2020, afirma haber practicado inspecciones oculares.
- Sírvase aclarar y certificar que estudios fueron los realizados por el municipio para determinar que la estructura de ingreso por impuesto alumbrado público, cubren los costos de administración expansión y mantenimiento del tributo; que afirma haber realizado de acuerdo con la Resolución No. 0013 del 8 de enero de 2021, certificando además si estos estudios incluyen el periodo octubre de 2020.

Las cuales se **decretarán**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

De igual forma, solicita que se oficie a Afina Grupo EPM a través de su empresa Caribe Mar, para que:

- Certifique si para el periodo relacionado octubre de 2020, se encontraba vigente convenio y/o autorización por parte del Municipio de Chimá -Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM Empresa Caribe Mar ESP.
- En caso de haber existido convenio y/o autorización por parte del Municipio de Chimá -Córdoba para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM-Caribe Mar ESP., para el periodo octubre de 2020, se Sirva Certificar si el municipio le solicitó alguna información sobre dicho recaudo, realizado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP.
- Certifique si la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con Nit. 830122566-1 dispone de cuentas de energía en el Municipio de Chimá -Córdoba especificando el número de cuentas, (NICS) y su ubicación.

Las cuales se **decretarán**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a las entidades correspondientes por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia se deberá verificar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por el periodo de octubre de 2020, por no ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Chima - Córdoba. ¿Así mismo, si la entidad demandada debe efectuar la devolución de las sumas de dinero que hayan sido objeto de embargo a la parte demandante, o si, por el contrario, los actos cuestionados se encuentran expedido conforme al ordenamiento jurídico?

De igual forma, es de señalar que revisada la contestación de la demanda, se percata esta unidad judicial que si bien le fue conferido poder al abogado Argemiro Jesús Hoyos Lorduy, por parte de la entidad demandada, no se aportó con el memorial poder los anexos que acrediten que el señor José Gregorio Banda Hoyos, es el representante legal del ente demandado, a efectos de verificar si éste fue quien en efecto otorgó poder al abogado en mención. En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta

actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de Chima, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Chima y a Afina Grupo EPM a través de su empresa Caribe Mar, para que con destino a este proceso remita las siguientes pruebas:

- Certifique si para el periodo relacionado octubre de 2020, se encontraba vigente convenio y/o autorización por parte del Municipio de Chimá -Córdoba, para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM Empresa Caribe Mar ESP.
- En caso de haber existido convenio y/o autorización por parte del Municipio de Chimá -Córdoba para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la factura de energía eléctrica, por la empresa Electricaribe SA ESP., Hoy Afina Grupo EPM-Caribe Mar ESP., para el periodo octubre de 2020, se Sirva Certificar si el municipio le solicitó alguna información sobre dicho recaudo, realizado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP.
- Certifique si la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con Nit. 830122566-1 dispone de cuentas de energía en el Municipio de Chimá -Córdoba especificando el número de cuentas, (NICS) y su ubicación.

Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia se deberá verificar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por el periodo de octubre de 2020, por no ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Chima - Córdoba. ¿Así mismo, si la entidad demandada debe efectuar la devolución de las sumas de dinero que hayan sido objeto de embargo a la parte demandante, o si, por el contrario, los actos cuestionados se encuentran expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f73bae65ab0f3a85fa002dd6a4c4aa5c44544fdd38ddc09c66bb1b06a66e0**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00182-00
DEMANDANTE	Efectivo LTDA Efecty
DEMANDADO	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de pruebas documentales, el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Momil, a fin de que remita copia de los antecedentes administrativos de los actos objeto de la presente demanda. Al respecto, se indica que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la entidad demandada contestó la demanda y no los aportó, pese a ser requerida en el auto admisorio, esta Unidad Judicial **decretará** la prueba solicitada, por considerarla necesaria.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Momil por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del municipio de Momil y en consecuencia no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiéndote al periodo de diciembre de 2019, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?

De otra parte, es de señalar revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, la cual fue notificada el día 27 de agosto de 2021, por lo que la parte demandada según los artículos 199 del CPACA tenía hasta el día 12 de octubre del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda el día 16 de noviembre de 2021, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por extemporánea.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Momil para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del municipio de Momil y en consecuencia no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiéndote al periodo de diciembre de 2019, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Manuela Orozco Jimenez Elvis, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.037.644.600, y portadora de la tarjeta profesional N° 311.916 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elvis Adrián Morales Brango, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.704.968, y portador de la tarjeta profesional N° 199749 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df98665764b52deb73646ea2a062fa6fe2ffa2473729fee50f99636e9b77a6**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00183-00
DEMANDANTE	Promigas S.A E.S.P
DEMANDADO	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, la cual fue notificada el día 27 de agosto de 2021, por lo que la parte demandada según el artículos 199 del CPACA tenía hasta el día 12 de octubre del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada allega contestación de la demanda el día 16 de noviembre de 2021, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la Alcaldía del Municipio de Momil, a fin de que remita copia de los antecedentes administrativos de los actos objeto de la presente demanda. Al respecto, se indica que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, esta Unidad Judicial **decretará** la prueba solicitada, por considerarla necesaria.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual, se le concede un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del municipio de Momil y en consecuencia no le adeuda al citado municipio suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a noviembre de 2019, y marzo a septiembre de 2020, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por extemporánea.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase al Municipio de Momil para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si se debe declarar a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del municipio de Momil y en consecuencia no le adeuda al citado municipio suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a noviembre de 2019, y marzo a septiembre de 2020, o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elvis Adrián Morales Brango, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.704.968, y portador de la tarjeta profesional N° 199749 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfafff6751554f31ed630d92519655ed8c08f1401f3886846c43bf6e526ac46**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00219
DEMANDANTE	Nidia Raquel Soto de Espitia
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
VINCULADA	Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se advierte que revisado el expediente electrónico, la vinculada, señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, no contestó la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la vinculada, señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0e7bbfcaefb0cb9bb3533b95094f72e4b7f421bfa1a3c4aaae9cda6aa73e6**
Documento generado en 14/12/2021 05:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021 00364
DEMANDANTE:	Luís Alberto Durango Villadiego.
DEMANDADOS:	Departamento de Córdoba, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES.

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021** mediante el cual se niega el ajuste previamente reconocido sobre las cesantías definitivas del señor Luís Alberto Durango Villadiego, así como el cumplimiento inmediato del acto administrativo **Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020** con base en los siguientes argumentos:

- La Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 fue expedida sin consentimiento del titular del derecho.
- El ajuste de las cesantías definitivas reconocido en la Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020 se efectuó en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1955 de 2019 y el Comunicado No. 005 del veinte (20) de mayo de 2019 expedido por la Fiduprevisora S.A.
- La demanda está razonada en derecho por cuanto el acto administrativo negativo desconoció un derecho adquirido y fue expedido con violación a las normas de expedición y trámite.
- Existe presunción de legalidad del acto revocado irregularmente.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene la apoderada judicial del demandante en el concepto violación, que el acto cuya suspensión provisional se solicita se expidió de forma irregular por cuanto el acto inicial gozaba de ejecutoria y ya había consolidado una situación jurídica concreta respecto del particular, expidiendo posteriormente otro sin el consentimiento del beneficiario. Además, no existe una concordancia entre la norma base del acto y la legislación y la jurisprudencia. Por otro lado, sostiene que se configuró una falsa motivación por cuanto los fundamentos del acto demandado no son reales, puesto que difieren y tergiversan la realidad, así como forma irregular en su expedición por cuanto se negó un acto que ya había consolidado una situación jurídica.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

El Ministerio de Educación Nacional señaló mediante apoderada judicial Johana Andrea Sandoval Hidalgo, que se opone a la medida cautelar por cuanto no se cumplen los requisitos para su procedencia. Por su parte, el Departamento de Córdoba manifestó a través de su apoderado judicial, el señor Eduardo Carlos Corrales Pereira, que dentro del caso concreto no existe un perjuicio irremediable que permita considerar la procedencia de las medidas pretendidas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021** “Por la cual se niega una reclamación de*

*ajuste de ajuste de cesantía definitiva” del docente Luis Alberto Durango Villadiego, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020**, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva”, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes. Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”¹. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: “Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva²”.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

² Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuicio.

EL CASO CONCRETO.

Problema jurídico: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021 “Por la cual se niega una reclamación de ajuste de ajuste de cesantía definitiva” del docente Luis Alberto Durango Villadiego, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva”, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas?*

Tesis del Despacho: En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional y el cumplimiento de los actos demandados.

Sustento: Hechos probados: Mediante Resolución No. 0016025 del diecisiete (17) de febrero de 2010 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva de un docente nacionalizado”, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, le fue reconocida al actor la suma de ochenta y siete millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos ocho pesos (\$87.731.408) por concepto de cesantías definitivas conforme el tiempo de servicio prestado como docente nacionalizado, de la cual serían descontados diez millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$10.492.583) por concepto de cesantías parciales pagadas.

Posteriormente, la misma dependencia administrativa expidió la Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la cesantía definitiva”, en la que se hizo un ajuste a la cesantías definitivas reconocidas a la suma de ochenta y ocho millones siete mil cuatrocientos ocho pesos (\$88.007.408), quedando pendiente de pago un saldo líquido de doscientos setenta y seis pesos (\$276.000).

Sin embargo, el día dos (02) de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba emitió la Resolución No. 003357 “Por la cual se niega una reclamación de ajuste de cesantía definitiva”, en la cual dispuso que “revisada la documentación allegada a la Secretaría de Educación Departamental, presentada por el docente Luis Alberto Durango Villadiego con CC 9.081.737 de Cartagena – Bolívar en el expediente que presentó se observó que no llena los requisitos para acceder al pago de ajuste de cesantía definitiva, por los motivos que continuación expuso la doctora Ana Carolina Castillo Parajo en la hoja de revisión de fecha 2021/02/04 aportada por la Fiduprevisora, así:

“De acuerdo a la documentación relacionada se procede con el estudio de la solicitud de ajuste a cesantías definitivas mediante resolución N°reso 3410 de 21/12/2020, se trata de un docente con régimen de retroactividad, tipo vinculación Nacionalizado, origen vinculación Ley 91/1989. Se evidencia que mediante reso 16025 de 17/02/2010, se pagaron cesantías definitivas por los periodos de 24/02/1975 a 30/03/2009, en la suma de \$77.238.825, pagadas el 12/05/2010. Que el docente radico solicitud de ajuste a cesantías definitivas el 11/12/2020 bajo radicado 2020-CES-07680. Conforme lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, mediante concepto men N°2020EE093032 del 06/05/2020, la dirección de prestaciones económicas del FNPSM, señala lo siguiente: juicio de esta oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestación social cesantías de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el consejo de estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible todos los empleados públicos y por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitiva de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años. Por tanto se niega la solicitud de ajuste de cesantías definitivas, al configurarse el fenómeno de la prescripción trienal, toda vez que el docente radica la solicitud tres años después desde que la respectiva obligación se hizo exigible, sin que a la fechase evidencie actuación administrativa que interrumpa la misma.

Surtido lo anterior, es claro que se expidieron al menos dos actos administrativos para resolver la petición de la parte actora, los cuales son manifiestamente contrarios, puesto que mientras un acto concedió el ajuste de cesantías, con la posterior expedición de otro se negó el mismo.

controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...). Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa.

Al respecto, si bien en este caso estaríamos eventualmente frente a la figura administrativa procesal de la revocatoria directa, la cual está regulada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, disposición que a letra dice “*salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*”, su estudio no corresponde realizarlo en esta etapa procesal.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta instancia procesal, y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado allegado y las pruebas aportadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que no se cuenta con el expediente administrativo a efectos de conocer toda la actuación administrativa surtida. Aunado a ello, como quiera que en el presente caso además de la suspensión provisional se pretendía el restablecimiento de un derecho, a través de la orden de ejecutar el acto que reconoció el ajuste señalado, es del caso indicar que no se acompañaron elementos de juicio en virtud de los cuales se demuestre que la medida provisional solicitada resulta urgente y necesaria para precaver un perjuicio irremediable, el cual es uno de los requisitos para poder decretarla³.

Conclusión: En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiéndolo que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No. 003357 del dos (02) de septiembre de 2021**, así como la solicitud de cumplimiento de la **Resolución No. 003410 del veintiuno (21) de diciembre de 2020**, ambas expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) “*REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).*”

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb75b285eaf6f4888a91456599b297114036e0798422bc0c679e3bbd83c08a**
Documento generado en 14/12/2021 05:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>